en tanto por ciento en volumen, estará comprendida entre los siguientes valores:

TIPO	Mínima
Blanco	10
Rosado	11
Vinos de licor	11
Vino dulce clásico	14”

6. El artículo 17.3 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

“3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.”

7. El artículo 17.5 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

“5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con terceros países.”

8. En el artículo 28.2 del anexo, se sustituirá la palabra “anulada” por “revocada”.

9. El artículo 33 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

“El comercio con países terceros de los vinos amparados por esta Denominación de Origen sólo podrá hacerse en botella o en envase definitivo con los sellos o precintos de garantía en la forma determinada por el Consejo.”

10. En el artículo 34.2 del anexo se suprime el texto siguiente:

“Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo Regulador, será considerada como falta muy grave.”

11. El artículo 53 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

“En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con países terceros, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2002.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

355 *ORDEN de 13 de marzo de 2002, por la que se modifica la Orden de 5 de mayo de 2000, que reconoce la denominación de origen “Gran Canaria”, para los vinos producidos en dicha comarca de la isla de Gran Canaria (B.O.C. nº 59, de 12.5.00).*

Por la Orden de 5 de mayo de 2000 (B.O.C. nº 59, de 12.5.00), se reconoce la denominación de origen “Gran Canaria”, para los vinos producidos en dicha isla.

Dentro de los trámites de ratificación del Reglamento de la Denominación de Origen “Gran Canaria” y de su Consejo Regulador se han realizado observaciones por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a la citada Orden de 5 de mayo de 2000, y que se ha considerado oportuno acoger a fin de alcanzar la mencionada ratificación.

Se aprovecha la ocasión para adaptar las referencias a los Reglamentos comunitarios y a la normativa estatal ya derogados por la correspondiente normativa actualmente en vigor, dado que, aunque en la fecha de publicación de la Orden sus referencias se ajustasen a la normativa en vigor en ese momento, procede, por razones de seguridad jurídica, que se citen los que actualmente resultan de aplicación. Por esta razón se procede a hacer referencia al Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, el Reglamento (CE) nº 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, y al Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola.

Por último, la necesidad de proteger un tipo de vino que no quedó amparado pero que responde a una realidad.

El artículo 3.2.A.g) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgá-

nico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, establece que corresponde al Consejero competente en materia de política agroalimentaria aprobar las denominaciones de origen de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por todo lo expuesto,

D I S P O N G O:

Artículo único.- La Orden de 5 de mayo de 2000, por la que se reconoce la denominación de origen "Gran Canaria", para los vinos producidos en dicha isla, queda modificada del siguiente modo:

1. En el párrafo segundo del preámbulo y en el artículo 42 del anexo se sustituirá la referencia al "Reglamento (CEE) 823/1987, del Consejo de 16 de marzo" por la siguiente "Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola".

2. En el artículo 5.1 del anexo de la citada Orden se sustituirá la referencia al "Reglamento (CEE) 3800/1981 y posteriores modificaciones sobre clasificación de variedades de vid", por el "Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola."

3. El artículo 7.1 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, destinándose exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos, las partidas de uva sana procedentes de parcelas inscritas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, que presenten una graduación alcohólica natural mínima de 10% vol. para las variedades blancas, de 11% vol. para las tintas y de 12% vol. para las que se destinen a elaborar vino de licor."

4. El artículo 15.1 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"1.Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para ser protegidos por esta Denominación de Origen, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero."

5. En el artículo 16 del anexo se añade un nuevo apartado:

"5. Vino dulce clásico, será obtenido a partir de las variedades "Malvasía" o "Moscatel", que sometidas a un proceso de sobremaduración en la misma planta, o mediante "asoleado", presenten un contenido mínimo en azúcares residuales de 45 gramos por litro. La graduación alcohólica adquirida, expresada en tanto por ciento en volumen, estará comprendida entre los siguientes valores:

TIPO	Mínima
Vino dulce clásico	14"

6. El artículo 17.3 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas."

7. El artículo 17.5 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con terceros países."

8. En el artículo 28.2 del anexo, se sustituirá la palabra "anulada" por "revocada".

9. El artículo 33 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"El comercio con países terceros de los vinos amparados por esta Denominación de Origen sólo podrá hacerse en botella o en envase definitivo con los sellos o precintos de garantía en la forma determinada por el Consejo."

10. En el artículo 34.2 del anexo se suprime el texto siguiente:

"Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo Regulador, será considerada como falta muy grave."

11. El artículo 53 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con países terceros, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de marzo de 2002.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, Pedro Rodríguez Zaragoza.

356 *ORDEN de 13 de marzo de 2002, por la que se convocan elecciones de vocales representativos de los sectores vitícola y vinícola a Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de "Lanzarote", "El Hierro", "Valle de La Orotava", "Abona", "Valle de Güímar", "Monte Lentiscal" y "Gran Canaria" y se eligen sus Presidentes.*

Examinada la iniciativa del Director General de Política Agroalimentaria relativa a la convocatoria de elecciones de vocales representativos del sector vitícola y vinícola a Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de esta Comunidad Autónoma y a la elección de sus presidentes, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- A los actuales vocales electos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Lanzarote", "El Hierro", "Valle de La Orotava", "Abona" y "Valle de Güímar" les ha expirado el período de mandato de cuatro años. En el caso del "Monte Lentiscal" y "Gran Canaria" ha concluido su tiempo en fase provisional.

Segundo.- Asimismo, ha expirado el período de mandato de cuatro años para los actuales Presidentes de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Lanzarote", "El Hierro", "Valle de La Orotava", "Abona" y "Valle de Güímar" y para el caso del "Monte Lentiscal" y "Gran Canaria" ha concluido su tiempo en fase provisional.

Tercero.- Los vocales del Censo A, constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de viñas del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación, serán elegidos por estas entidades en la forma propuesta por las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La elección de los vocales representativos del sector vitícola y vinícola en los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen viene regulado en el artículo 89 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Real Decreto 2.004/1979, de 13 de julio.

Segundo.- Vistas las Órdenes de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación por las que se aprueban los Reglamentos de las Denominaciones de Origen "Lanzarote", "El Hierro", "Valle de La Orotava", "Abona" y "Valle de Güímar", "Monte Lentiscal" y "Gran Canaria"y sus Consejos Reguladores.

Tercero.- El artículo 10.c) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29.12.99), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, establece la competencia.

Por todo lo expuesto,

R E S U E L V O:

Primero.- Convocar elecciones para la renovación de vocales representativos del sector vitícola y vinícola de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Lanzarote", "El Hierro", "Valle de La Orotava", "Abona" y "Valle de Güímar" y para la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen "Monte Lentiscal" y "Gran Canaria".

Segundo.- Las elecciones citadas en el punto anterior se regirán por las bases establecidas en la presente Orden.

Tercero.- Entre los siete días y el mes de la proclamación de los vocales, cada Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, donde tomarán posesión los nuevos vocales. A continuación y en la misma sesión, cada Consejo en pleno elegirá a su respectivo Presidente, y lo comunicará al Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias para su nombramiento.

En la comunicación se harán constar los votos obtenidos por el candidato a Presidente.

Cuarto.- Se delega en el Director General de Política Agroalimentaria cuantas resoluciones sean precisas en el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.- La presente Orden producirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que pueda interponerse recurso potestativo de reposición, ante este Órgano, en el plazo de un mes contado a partir del